

EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y DE HONORARIOS
SOLICITA ACUMULACIÓN MEDIDA CAUTELAR
TRANSFORME EL EMBARGO EN DEFINITIVO
ACTUALIZACION LIMITE DE COBERTURA

SEÑOR JUEZ:

MARIANELA LUCÍA CASTIGLIA, abogada, por sus honorarios, y en representación de su representante **Sr. CARLOS ARIEL FUENTES**, *personería que glosa acreditada en los presentes obrados*, en los autos n° **58575 ((13-05143531-6))**- caratulado **“FUENTES, Carlos A. C/ MEZA VÁZQUEZ, Juan O. y Ot. S/ Daños Deriv. Accid. Tránsito Ac. n° 58574 P/ BLSG.”**, ante V.S. respetuosamente dice:

I. DATOS PERSONALES - DOMICILIO PROCESAL

Que los datos personales de los ejecutantes ya se encuentran declarados en los presentes obrados.

Que para todos los efectos de la presente, constituimos domicilio procesal electrónico en la matrícula 8885, conf. art. 21 del CPCCyT., y domicilio legal en Avenida Alem n° 1193, de Ciudad, dpto. Gral. San Martín, prov. Mendoza.

II. DENUNCIA SITUACIÓN A.F.I.P.

Que en cumplimiento a la Resolución General de AFIP. n° 689/99, se declara con fe de juramento que la condición tributaria de la profesional interviniente es la de Responsable Inscripto, bajo el CUIT. n° 27-30841895-8, conforme la constancia de inscripción de AFIP. que se acompaña.

III. OBJETO

Que viene a iniciar formal demanda de EJECUCION DE SENTENCIA y de HONORARIOS de los presentes obrados en contra de **ORBIS CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS LTDA. S.A.**, CUIT N° 30-50005666-1, con domicilio procesal en la matrícula n° 5190 del Dr. José A. Vergara Luque, por la suma de **PESOS SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 00/100 (\$6.186.843,00)** por

resultar el mismo condenado solidariamente a abonar dicha suma en concepto de capital más honorarios regulados, intereses, costas, etc.-

IV. HECHOS

Con fecha 30 de Mayo de 2022 se dictó sentencia de primera instancia en los presentes obrados conforme surge de fs. 118 y ss. La misma en su resuelvo condenó a indemnizar por los daños derivados de accidente de tránsito a los Sres. JUAN ORLANDO MEZA VAZQUEZ y REINALDO DANIEL GRANGETTO, y en consecuencia, hizo extensiva la condena a la Citada en Garantía Orbis Cía. Argentina de Seguros Ltda. S.A.

La condena recayó en pagar dentro de los diez días de quedar firme la sentencia (notificada el 13/06/2022), la suma de **PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TRECE (\$ 5.384.713) con más los intereses indicados en los considerandos** hasta la fecha de su efectivo pago. -

Respecto a los intereses determinó S.S., al capital de condena por rubros daño extrapatrimonial y disminución funcional, como deudas de valor que son, han sido cuantificados a la fecha de la presente sentencia, considero que resulta ajustado disponer que, al capital de condena, se le deben adicionar los intereses del 5% anual hasta la fecha de la presente, luego el interés previsto en la ley 9041 hasta el efectivo pago. Y respecto de los restantes rubros patrimoniales, como gastos terapéuticos, de reparación del bicicleta, se deberá aplicar desde el día del hecho y hasta su efectivo pago la prevista por la ley 9041.

Dicha resolución judicial, fue confirmada ante la Cámara de Apelación en lo Civil n° CUARTA, para fecha 12/10/2022, la cual fue notificada a las partes para fecha 14/10/2022.

Asimismo, y juntamente con el capital indemnizatorio establecido en la sentencia de Primera Instancia (Autos n° 58575) se regula los honorarios profesionales a la Dra. Castiglia en \$430.777,00 con más IVA, intereses y honorarios complementarios, entre otros profesionales. Y en Segunda Instancia (Autos n° 55655), se regula a favor de la misma profesional la suma de \$371.353,00 con más IVA, intereses y honorarios complementarios.

Por lo expuesto, los honorarios regulados (de Primera y Segunda Instancia) a favor de la Dra. Marianela Lucía Castiglia ascienden a **PESOS UN MILLÓN SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y UNO (\$802.130,00) con más IVA, intereses y honorarios complementarios.**

Las presentes sentencias, fueron debidamente notificadas como consta en las actuaciones.

Atento a que hasta la fecha el obligado al pago no lo ha efectivizado, esta parte se ve obligada a iniciar la presente acción a fin de hacer integro el pago de su crédito. –

V. COMUNICAN OPCIÓN

Cumpliendo con lo normado por el art. 309, ap. III, del C.P.C., la Dra. Marianela Lucía Castiglia en el carácter de titular de los Honorarios regulados judicialmente, hace saber al Tribunal que opta porque se incluyan los mismos en la ejecución de la sentencia, ya que el embargo preventivo anteriormente mencionado se efectuó en conjunto.

VI. LIQUIDACIÓN

Esta parte práctica liquidación a los fines de la ejecución de sentencia y de honorarios que se plantea, a tal fin:

A. CAPITAL + INTERESES CARLOS A. FUENTES

- Fecha de origen: 08/11/2018 - Fecha de liquidación: 22/12/2022

DISMINUCIÓN FUNCIONAL (pesos)	4.556.563,00
Tasa Ley 4087 (5%) - 08/11/2018 al 30/05/2022: 17,7945 %	810.817,60
Tasa de interés UVA - 30/05/2022 al 22/12/2022: 50,17%	2.286.027,66
	\$7.653.408,26

DAÑO MORAL (pesos)	800.000,00
Tasa Ley 4087 (5%) - 08/11/2018 al 30/05/2022: 17,7945 %	142.356,00
Tasa de interés UVA - 30/05/2022 al 22/12/2022: 50,17%	401.360,00
	\$1.343.716,00

GASTOS TERAPÉUTICOS (pesos)	25.000,00
Tasa de interés UVA - 08/11/2018 al 22/12/2022: 538,57%	134.642,50
	\$159.642,50

DAÑO DEL RODADO (BICICLETA) (pesos)	3.150,00
Tasa de interés UVA - 08/11/2018 al 22/12/2022: 538,57%	16.964,96
	\$20.114,96

Entonces,

- DISMINUCIÓN FUNCIONAL ----- \$7.653.408,26
- DAÑO MORAL ----- \$1.343.716,00
- GASTOS TERAPÉUTICOS ----- \$159.642,50
- REPARACIÓN DE MOTO ----- \$20.114,96

=====

TOTAL, 22/12/2022 ----- \$ 9.176.881,72

Se encuentra pendiente de pago al día **22 de diciembre de 2022** la suma de **PESOS NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 72/100 ((\$9.176.881,72))**, correspondiendo \$5.384.713,00 por capital y \$3.792.168,72 por intereses.

B. HONORARIOS PROFESIONALES

***.- Dra. Marianela Lucía Castiglia:**

- ✓ 1^{RA} INSTANCIA Reg. - 8% ----- \$430.777,00
- ✓ Tasa de interés UVA - 30/05/2022 al 22/12/2022: 50,17% ---- \$218.403,94
- ✓ 2^{da} INSTANCIA Reg. - 13% ----- \$371.353,00
- ✓ Tasa de interés UVA - 12/10/2022 al 22/12/2022: 50,17% ---- \$186.307,80

=====

TOTAL, 14/11/2022 ----- \$1.206.841,74 MÁS I.V.A.

El saldo total adeudado por honorarios regulados y sus respectivo intereses a favor de MARIANELA LUCÍA CASTIGLIA asciende al día **22 de diciembre de 2022** a la suma de **PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 74/100 (\$1.206.841,74.)** más IVA, e independientemente de los honorarios complementarios y de los correspondiente a la medida cautelar -embargo-.

VII. DENUNCIA MEDIDA CAUTELAR -
ACUMULACIÓN – CONVIERTA EMBARGO DEFINITIVO

Con los fines de garantizar el cumplimiento de la sentencia, esta parte inicia medida precautoria, bajo los autos n° 2951 ((13-06918451-5)) "FUENTES CARLOS ARIEL Y OTROS C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. P/ MEDIDAS CAUTELARES", radicados ante el mismo Juzgado.

El embargo preventivo, se ordenó y trabó sobre las cuentas bancarias que posee **ORBIS CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS LTDA. S.A.**, CUIT N° 30-50005666-1, en cualquier sucursal del BANCO BBVA ARGENTINA S.A., por la suma de **PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$7.500.000)**

que corresponde para atender a capital de sentencia y honorarios de los profesionales de la actora con más la suma que se calcula provisoriamente para responder por los intereses.

Como prueba de ello acompaño constancia del estado de cuenta extendido por el sistema web.

Por lo expuesto, se solicita la **acumulación** a los presentes obrados de los autos donde tramita la medida cautelar y que el embargo preventivo efectuado se **transforme en EMBARGO DEFINITIVO**, a fin de poder disponerse de la suma de dinero que se haya depositada.

Asimismo, regule los honorarios profesionales correspondientes a la medida cautelar.

VIII. ACTUALIZACIÓN DEL LÍMITE DE COBERTURA

Como se ha establecido en innumerables fallos el límite de cobertura es oponible a la víctima (tercero), pero esto no impide la actualización de los valores pactados entre el demandado y Compañía de Seguros, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el accidente, el proceso inflacionario que atraviesa nuestro país desde hace años, las circunstancias del caso, el principio de buena fe, etc.

Las pólizas relativas a los contratos de Seguros, se renuevan cada seis meses o un año, por lo tanto, los montos asegurados, resultan ab initio desactualizados si tenemos en cuenta la inflación actual y la variación del dólar existente desde el momento del accidente hasta la sentencia.

La actualización monetaria de los montos adeudados -en general- y la actualización de las sumas aseguradas, en particular, fueron aceptadas en forma unánime por la Jurisprudencia y la doctrina de nuestro país. Luego ello fue modificado por la Ley 23.928 del mes de Marzo de 1991 (llamada "Ley de Convertibilidad"), donde se prohibía la indexación, dado que el valor de Dólar era 1 a 1 con el Peso. Pero actualmente resulta insostenible pretender que no se aplique la actualización monetaria, con los absurdos índices de inflación que padece nuestro país y -además- por la gran cantidad de años que duran los procesos judiciales.

Por ello, resulta muy claro que la Ley 23.928, la Ley 25.561 y demás normativa que prohíbe la actualización monetaria, no soportan el Control de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad, de manera tal que resultan absolutamente inaplicables .

a) **La actualización monetaria de la suma asegurada** no es un tema novedoso en el ámbito de los Seguros, dado que -por ejemplo- fue la misma Superintendencia de Seguros de la Nación, quien en épocas de inflación creó la "Unidad de Cuenta de Seguros" (U.C.S.). En efecto, se trataba de una típica deuda de valor (Art. 772 del Código Civil y Comercial), dado que la 'Unidad de Cuenta de Seguros' se iba actualizando de acuerdo al índice de inflación que sufría nuestro país. De esta forma si un asegurado contrataba un seguro de responsabilidad civil con una suma asegurada de \$1.000.000 (que fuera equivalente -por ejemplo- a 1.000.000 de 'Unidades de Cuentas de Seguros'), y si el proceso judicial duraba varios años y al momento de la sentencia, las Unidades de Cuentas de Seguros valían el equivalente a cinco (5), la Compañía de Seguros no pagaba \$1.000.000 sino más bien \$5.000.000. Y, una de las cuestiones más importantes para resaltar, es que no hubo ningún problema con la tan reiterada frase "...en la medida del seguro...", dado que la Aseguradora pagaba la suma asegurada de \$1.000.000 actualizada (es decir: \$ 5.000.000, en el ejemplo antes dado), sin que existiera perjuicios económicos para la Compañía de Seguros. Dicho sistema es un claro ejemplo que la suma asegurada se puede actualizar, como proponemos nosotros, sin que se produzcan problemas financieros ni económicos en el mercado de seguros.

La explicación es tan sencilla como evidente: la actualización monetaria no agrava el monto de la deuda, sino que -únicamente- mantiene el 'valor' original (solamente actualizando los guarismos, debido al proceso inflacionario).

b) Es más, también se debe recordar que en **la actualidad muchos seguros se realizan en Dólares Estadounidenses**, con la finalidad de actualizar las sumas aseguradas, siendo pertinente recordar que, en la mayoría de los casos, la Primas se pagan en Pesos Argentinos, pero la suma asegurada se considera en Dólares Estadounidenses (o su equivalente en Pesos Argentinos actualizados). Es decir, los Dólares Estadounidenses son tomados como una pauta de actualización de la suma asegurada, sin que exista absolutamente ningún problema técnico para los seguros y reaseguros. Ello es otra muestra más, que en los seguros existen pautas técnicas de actualización monetaria, aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que no perjudican a las Compañías de Seguros y que protegen lógicamente y razonablemente a los asegurados y las víctimas de siniestros.

c) Respecto a la actualización monetaria es importante recordar la tradicional **jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**, como por ejemplo en los autos caratulados "Oks Hnos. y Cía. S.A. vs. Yacimientos

Mineros de Agua de Dionisio" de fecha 29 de diciembre de 1987, cuando enseñaba que: ***"...el reajuste del capital en función de la desvalorización monetaria, tiende a otorgar al acreedor el mismo valor que tenía derecho a percibir si la mora del deudor no hubiera ocurrido, sin que se le agregue ningún valor adicional..."*** (LA LEY 1988-C , 21 o DJ 1988-2 , 749; Cita online: AR/JUR/1440/1987.)

Nótese la precisión y claridad de nuestro Máximo Tribunal cuando enseña que la mera actualización monetaria no implica que se agregue ningún valor adicional a la deuda original. Pues bien, exactamente lo mismo acontece con las sumas aseguradas que se actualizan por la depreciación monetaria, donde no se aumenta la deuda, sino que se mantienen constantes los valores de la obligación

Rubén Stiglitz, señala que la actualización monetaria de la suma asegurada, implica "...la restitución de la proporcionalidad en la relación de equivalencia obligacional...destinado a corregir la alteración de equilibrio en las prestaciones...". (Derecho de Seguros, Tomo III, parágrafo n° 1.196, página 269, Quinta Edición actualizada y ampliada, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2008)

Es importante recordar el Fallo Plenario "Mussa de Gomez de la Vega vs. La Defensa Compañía de Seguros Generales S.A.", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (en Pleno), de fecha 29 de noviembre de 1978, donde se determinó que:

"...en caso de mora del asegurador corresponde computar los efectos de la depreciación monetaria al determinar la indemnización proveniente de un contrato de seguro...".

Al respecto, el Fallo Plenario "Mussa de Gomez de la Vega vs. La Defensa" determina que la obligación de la Compañía de Seguros de hacerse cargo de abonar la desvalorización monetaria, señalando que:

"...aquí ocupa nuevamente un papel trascendente la desvalorización de la moneda, porque cuando la litis con el tercero se prolonga debido a una causa imputable a culpa o negligencia del asegurador, el asegurado que se vea obligado a pagar por ese motivo un 'plus', deberá ser reparado por el asegurador, haciéndose éste cargo de la diferencia, sin tener en cuenta el 'límite' de la suma asegurada establecida en la póliza...".

Por ello es que en el Fallo Plenario antes mencionado se ordena que:

"...es procedente el ajuste por desvalorización monetaria en las reclamaciones hechas a los aseguradores en los juicios en que éstos han sido citados en garantía (art. 118, ley de seguros)...".

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, es que la actualización monetaria de la suma asegurada derivada de la inflación siempre fue pacíficamente aceptada por la Doctrina, la Jurisprudencia (e, incluso el Fallo

Plenario "Mussa de Gomez"), sin que hubieran existido perjuicios para las Compañías de Seguros, ni tampoco nadie alegó que no se respetaba "la medida del seguro" (Art. 118 de la Ley de Seguros).

De esta forma, la actualización monetaria de las sumas aseguradas es una herramienta que se encuentra en manos de los Jueces para poder establecer el monto de la cobertura, de acuerdo a las pautas inflacionarias de nuestro país.

En los seguros patrimoniales, se trata de una deuda de valor ya que la suma asegurada no es el objeto mismo del seguro, sino una manera de pagar el valor del bien asegurado. En los casos de responsabilidad civil la cuestión sub examine es mucho más evidente -todavía-, dado que la suma asegurada con toda claridad no es el objeto del seguro. En efecto, el asegurado no solo jamás va a tener la propiedad del dinero de la suma asegurada, sino que el monto de la suma asegurada es "in solutione" para responder por los daños y perjuicios que le puede llegar a producir a un tercero. Así pues el objeto del seguro de responsabilidad civil y de la suma asegurada es la "indemnización de la víctima" (Art. 68 de la Ley 24.449) y la "indemnidad del asegurado".

De forma tal que si el seguro de responsabilidad tiene por objeto la indemnización de daños y perjuicios que son 'obligaciones de valor', es que resulta de su propia esencia que la suma asegurada no es 'in obligatione' sino -claramente- "in solutione".

En efecto, si la víctima tiene el 'derecho a la indemnidad' y se determina el 'quantum' de la Sentencia a valores actualizados -como 'deuda de valor'-, es que como contrapartida necesaria y fundamental, para que el asegurado mantenga el 'derecho a la indemnidad', es que la suma asegurada está establecida "in solutione" y se tiene que regir exactamente por la mismas pautas legales (que el 'derecho a la indemnización'), en el sentido de considerarse 'deudas de valor', sumado a esto, el proceso inflacionario que se rige en el país, con la extensión del proceso judicial, hace necesario que indefectiblemente, se corrija ese límite de cobertura, sin alterar la ecuación económica.

Por ello, si el dañador (v.gr. asegurado) debe pagar la sentencia como una obligación de valor (Art. 772), es que las sumas aseguradas que tienen que pagar la Compañía de Seguros al momento de siniestro debe ser **"...al valor real que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda..."**.

Así lo tiene dicho nuestra Jurisprudencia:

"Las obligaciones de valor están al margen de la ley de convertibilidad y continúan siendo susceptibles de experimentar los

ajustes que permitan una adecuada estimación y cuantificación en moneda, al momento del pago, del valor adecuado. <Expediente: 52093 Alagna, Rodrigo Ezequiel C/ Oscar Fabián Patti, Silvana Marcela Bismach Y Rio Uruguay Seguros Cooperativa Ltda. P/ D. Y P. Tribunal: Segunda Cámara Civil. Fecha: 2016-09-29. Ubicación: S145-272>.

De esta forma, es que resulta claro que existen varios fundamentos legales por los cuales una Compañía de Seguros puede ser condenada a pagar en exceso de la suma asegurada, como lo ha ido determinado la moderna Jurisprudencia de nuestro país, en diversos casos, como por ejemplo: "Flores, Lorena vs. Giménez, Marcelo y Otro s/daños y Perjuicios", dictada por la Sala "K", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, del mes de Mayo de 2013; "San Juan vs. Romero, Miguel Ángel y Otros s/Daños y Perjuicios", dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "H", con fecha 3 de Abril de 2014 (69); "Bautista, Mamani Sabina vs. Rey, Maximiliano s/Daños y Perjuicios", dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "B", con fecha 9 de Septiembre de 2015; "Puga, Carlos Norberto vs. Busico, María s/ daños y perjuicios", dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, Sala III, con fecha 11 de Agosto de 2015 (70) etc.

Y, todo ello se ve potenciado en los casos de seguros de responsabilidad civil de carácter obligatorio, donde en muchísimas situaciones la regulación realizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, estableciendo montos absurdos e irrazonables, derechamente, vacía de contenido a las Normas relativas a la defensa de los derechos de consumidores. (La Actualización monetaria de las Sumas Aseguradas" por Waldo Augusto Sobrino, 8 de noviembre de 2017, LA LEY, Id SAIJ: DACF180147)

A través de la **Resolución SSN N° 1162/2018**, la Superintendencia de Seguros de la Nación actualizó los límites de cobertura de los seguros de responsabilidad civil obligatorios y voluntarios para los vehículos automotores, además de los montos en concepto de gastos sanatoriales y de sepelio por persona. La misma comenzó a regir a partir del **01/04/2019** (o sea con posterioridad a la fecha del siniestro).

En los casos de los contratos de seguro de responsabilidad civil voluntario como el que tenía el demandado al momento del hecho, elevó los montos máximos autorizados de cobertura por acontecimiento de Ars.6.000.000 a Ars.10.000.000 para automóviles, camionetas, vehículos remolcados, autos de alquiler sin chofer, moto vehículos, bicicletas con motor y casas rodantes.

Este incremento de un 150% fue la consecuencia directa del reconocimiento de dicho organismo, del desfasaje existente entre los límites de

cobertura y las indemnizaciones establecidas por sentencia judicial, producido por el contexto macroeconómico del país, dando como resultado que la cobertura no fuera suficiente y las víctimas de los siniestros se quedaban sin cobrar.

Mientras que, desde el 01/11/2022 (fecha de publicación B.O.), la **Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación n° 739-2022, amplía nuevamente los montos de los límites de cobertura por responsabilidad civil en seguro voluntario automotor, estableciendo: la suma de \$39.000.000**, art. 8 inc. 1 de la resolución mencionada.

En virtud de ello, una forma razonable de desalentar la litigiosidad del asegurador en un contexto estructuralmente inflacionario, consiste en vincular el límite de cobertura originariamente contratada, a la evolución del precio de la prima, disponiendo una movilidad porcentual equivalente entre ambas variables.

La solución que propongo es aplicar la variación porcentual que experimentó el precio de la prima del seguro contratado entre la fecha del hecho y la fecha de la sentencia, al límite de la cobertura, a fin de extenderlo sobre la base del referido porcentaje.

En consecuencia, corresponde elevar el límite de cobertura en esa proporción, lo que cubre el monto total de la condena si el asegurador ha ido aumentando progresivamente la prima del seguro como consecuencia de la tendencia inflacionaria de la economía nacional sin que tenga ello relación con una mayor amplitud de la prestación brindada, no puede luego venir a pretender la inalterabilidad absoluta del límite de la cobertura con fundamento en que la misma era la históricamente vigente al tiempo de la ocurrencia del siniestro.

Tal actitud no sólo omite la obvia circunstancia de que el precio de la prima es la lógica contrapartida de la cobertura, sino que además evidencia una contradicción manifiesta entre los parámetros que el asegurador aplica para resguardarse de las externalidades económicas (inflación) y aquellos que pretende aplicarle al asegurado frente a idéntica contingencia.

A mayor abundamiento, entiendo que la cláusula que fijó el límite de cobertura en una suma determinada, si bien resultó conforme a derecho en la etapa en que se generó el contrato, se tornó abusiva por la ocurrencia de circunstancias sobrevinientes a la relación aseguraría.

Esta efusividad sobreviniente de la cláusula en cuestión se patentiza en el hecho de que el impacto del proceso inflacionario durante el largo plazo de tramitación del juicio, degradó el contenido económico de la prestación de

indemnidad a la que obligó el asegurador, a la vez que la prima fue objeto de sucesivas actualizaciones.

En definitiva, el referido contexto contractual determinó que la pretensión de aseguradora de atenerse estrictamente a los términos originarios de la cláusula aludida, resulte abusiva en el caso concreto.

«Las cláusulas son abusivas cuando afecten inequitativamente al consumidor o usuario en el cotejo de los derechos y obligaciones de ambas partes, en tanto que esa inequidad se verifique al momento de perfeccionarse el contrato de seguro, o se exteriorice ulteriormente en virtud de circunstancias sobrevinientes como ocurre en el caso». En este caso, considero que la integración del contrato mediante la vinculación del límite de cobertura convenido con el precio de la prima vigente de la sentencia, es la solución que más adecuadamente responde a la justicia del caso...» (fallo «Brethauer, Sergio Gerardo c/ Iñíguez, Sandra Fabiana y otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc. Estado) –Tribunal: Cámara de Apelación Civil y Comercial de Pergamino -Fecha: 22/11/2018.)

Además, otro dato a tener en cuenta, es que las compañías de seguro, afrontan las sentencias condenatorias por siniestros de años atrás, con lo abonado por el asegurado en la actualidad, así, están cubriendo obligaciones con primas mucho más elevadas que las estimadas económicamente cuando aconteció el siniestro, siendo esto beneficioso para las Compañías de seguros, porque la prima de seguro se estima en función de la siniestralidad, y si afrontan obligaciones de años atrás con las primas actuales, las mismas son muy superiores a las estimadas al momento del siniestro, por lo cual, la actualización del límite de cobertura, resulta justo y razonable.

***.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Mendoza, respecto al límite de cobertura:**

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, se ha pronunciado en forma favorable a la actualización de los límites de cobertura previsto en las pólizas de seguro siguiendo distintas metodologías, según las particularidades del caso concreto, donde considero que el límite actualizado debería ser el que según establece la SSN al efectivo pago, para el mismo tipo de póliza que tenía el demandado al momento del hecho:

“No resulta arbitraria ni normativamente incorrecta la sentencia que declara que si bien el contrato de seguro resulta plenamente oponible al tercero víctima damnificado, en sus límites y topes de cobertura estipulados, dicho límite no puede permanecer inmóvil frente al transcurso del tiempo, por lo que debe estarse al que resulte vigente a la fecha del efectivo pago, es decir, en los límites que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC) a la fecha del pago. <Expte.: 13-04862988-6/1 - Liderar Compañía General de Seguros S.A. En J° 34922 (4822) / 30055 Bello Lindolfo Bernabé C/ García Sonia Mary P/ D. Y P. (Accidente De Tránsito) Y Su Ac. N° 34923 P/ Recurso Extraordinario

Provincial Fecha: 06/08/2020 – Sentencia Tribunal: Suprema Corte - Sala N° 1magistrado/S: Gómez – Day”>

“En relación al límite de cobertura del contrato de seguro por responsabilidad civil por accidentes de tránsito, si bien las partes han pactado un límite de cobertura al momento de contratar, y el art. 118 de la Ley de Seguros dispone que la sentencia que dicte será ejecutable contra el asegurador, en la medida del seguro, sería abusivo amparar la pretensión de la compañía que no abonó oportunamente la deuda, de pagarla, años más tarde, sin ningún tipo de actualización posible para el monto de cobertura, a pesar de que la deuda que deberá abonar el asegurado sí será actualizada a la fecha de pago..... Los jueces no pueden ser ajenos a la realidad y ninguna duda cabe de que los montos pactados oportunamente, de conformidad con lo que en aquel momento establecía la autoridad de control, han quedado absolutamente desactualizados, desprotegiendo la limitación impuesta en la sentencia tanto al asegurado, que contrató a la compañía de seguros, como al tercero víctima del siniestro. Por esta razón, entiendo que corresponde hacer lugar al pedido de actualización del límite de cobertura..... Por ello, en el presente caso, en virtud de lo peticionado por la actora, la actualización deberá realizarse por aplicación de los intereses legales correspondientes a cada período, es decir, tasa activa, desde la fecha del hecho (30/12/04) hasta la fecha del plenario “Citibank” (30/10/17), a partir de allí la tasa ordenada en ese plenario hasta la entrada en vigencia de la Ley 9041 (02/01/18) y desde ese momento la establecida en esa normativa hasta la fecha del efectivo pago <Expte N° 13-00673144-3/1, “C. M. B. ...”, 13/11/19. Expte.: 13-00681886-7/1 - Bruna, Hipólito Ariel Y Ots En J° 117561/53748 Bruna, Hipólito Ariel Y Ots. C/ Gómez, Milton Andrés S/ D. Y P. (Accidente de Tránsito) P/ Recurso Extraordinario Provincial Fecha: 10/02/2020 – Sentencia Tribunal: Suprema Corte - Sala N° 1magistrado/S: Gómez - Llorente – Garay Ubicación: Ls603-052”>

Por todo lo expuesto, se solicita la Actualización del Límite de Cobertura teniendo como pauta los montos establecidos por la Resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación 739/2022, es decir para el caso de Seguro Voluntario de autos, motos, etc., encontrándose un incremento del Límite de Cobertura de \$17.500.000 a \$39.000.000 en la actualidad.

IX. PRUEBA INSTRUMENTAL

a) Constancias obrantes en los presentes autos: Sentencia y Constancia de Notificación perteneciente a los autos n° 58575 ((13-05143531-6))- caratulado “FUENTES, Carlos A. C/ MEZA VÁZQUEZ, Juan O. y Ot. S/ Daños Deriv. Accid. Tránsito Ac. n° 58574 P/ BLSG.”; y Autos n° 55655 ((CUIJ: 13-05143531-6)) FUENTES CARLOS P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, Cámaras de Apelaciones en lo Civil: Cuarta, del Poder Judicial de Mendoza.

c) Las constancias de los autos n° 2951 ((13-06918451-5)) -Fuentes Carlos Ariel y Otros C/ Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. P/ Medidas Cautelares,

originarios del Tribunal de Gestión Judicial Asociada en lo Civil Primero, Juzgado Civil, Comercial y Minas Primero, de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.

d) Estado de la cuenta bancaria n° 9901741431 bajo los autos n° 2951 ((13-06918451-5)) -Fuentes Carlos Ariel y Otros C/ Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. P/ Medidas Cautelares, CBU. n° 0110280450099017414310.

X. DERECHO

Que esta presentación se funda en las disposiciones de los arts. 294 y ss, 309 y cc. del CPCyT., doctrina y jurisprudencia mencionada y la que USÍA a su sano criterio aplique.

XI. PETITUM

Por todo lo expuesto a V.S. solicitamos:

PRIMERO: Tenga por iniciada la ejecución de sentencia y honorarios, partes y domiciliados en el carácter invocado.

SEGUNDO: Tenga presente las pruebas ofrecidas.

TERCERO: Mande seguir la ejecución adelante en contra Orbis Cía. Argentina de Seguros Ltda. S.A., y dé el trámite de Ley.

CUARTO: Ordene la acumulación de los autos n° 2951 ((13-06918451-5)) - Fuentes Carlos Ariel y Otros C/ Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. P/ Medidas Cautelares.

QUINTO: Transforme el embargo preventivo en definitivo.

SEXTO: Regule los honorarios profesionales de la medida cautelar, correspondiente a los autos n° 2951.

SÉPTIMO: Actualice el límite de cobertura.

Provea de Conformidad, Es Justicia. –


MARIANELA LUCÍA CASTIGLIA
ABOGADA
Mat. SCJMza. 8885
Mat. Fed. T-117 – F-888